



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-207/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR JAVIER CORRAL JURADO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015, POR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Distrito Federal, a 15 de julio de 2015

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.¹ El diez de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por Javier Corral Jurado, por propio derecho y en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, por el que hace del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, los cuales, en síntesis, consisten en el **supuesto incumplimiento a las normas de afiliación del mencionado instituto político.**

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El trece de julio del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el expediente **UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015**, admitiéndose a trámite el procedimiento y reservándose acordar lo conducente respecto al emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la investigación preliminar.

¹ Visible a fojas 1 a 74 y anexos 75 a 189 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-207/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

Asimismo, se determinó remitir copia simple de la denuncia y sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ambos de este Instituto, a fin de que se sirvieran informar lo siguiente:

- a) *El número total de afiliados y/o militantes del Partido Acción Nacional, debiendo precisar la última fecha en que se llevó a cabo la actualización de dicha información.*
- b) *Si de la información proporcionada por el Partido Acción Nacional a la Dirección a su cargo, existe diferencia o no entre dicha información y la que aparece en la página oficial de este Instituto.*
- c) *En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, indique el número total de inconsistencias, así como el motivo de cada una de ellas.*
- d) *Si de la información del número total de afiliados y/o militantes del Partido Acción Nacional que aparece en la página oficial de dicho instituto político, existe diferencia entre ese número total y la información que aparece en la página oficial de este Instituto.*
- e) *En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, indique el número total de inconsistencias, así como el motivo de cada una de ellas.*

De igual modo, se ordenó instrumentar acta circunstanciada por parte del personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, a fin de certificar la *CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 1 INCISOS A), B), Y F) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*, aludida por el quejoso, misma que aparece en el portal de internet del mencionado instituto político.

Por último, se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-207/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I, y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las autoridades que cuentan con atribuciones para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, se trata del **supuesto incumplimiento a las normas de afiliación del Partido Acción Nacional, lo cual podría violar la normativa electoral federal.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Hechos denunciados. Javier Corral Jurado denunció el supuesto incumplimiento a las normas de afiliación del Partido Acción Nacional, con motivo de los hechos que se citan a continuación:

1. Crecimiento atípico y afiliación corporativa.

... el crecimiento del Padrón del Partido Acción Nacional tuvo un incremento atípico y desproporcionado en el año 2014, es decir de casi el 100% más en relación con el padrón con el que se desarrolló la elección de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del año 2014, cuyo listado de electores fue de 217, 593 militantes.

En efecto, dicho crecimiento se advierte que tuvo en forma premedita un crecimiento atípico para la elección del Comité Nacional que ahora nos ocupa, es decir en la que participo, pues el incremento mayor se concentra en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-207/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

los meses de enero a junio del año 2014, precisamente para esas afiliación cumplan con el requisito previsto en el párrafo 3 del artículo 11 de los Estatutos General del Partido, es decir el año de haberse afiliado para poder votar en dicha elección de Comité Nacional.

...

En efecto, lo atípico del incremento del padrón de militantes y la afiliación corporativa es evidente porque del análisis por día en algunas entidades federativas que resultan representativas para el análisis que se plantea, se deduce que efectivamente resulta por demás que se actualiza el comportamiento atípico en el incremento del padrón de afiliación pero que además, por el número de afiliados por día resulta materialmente imposible que los ciudadanos afiliados haya acudido a cumplir el procedimiento de afiliación bajo los características de ser de manera libre, individual, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal conforme lo marca la normatividad partidaria.

[...]

2. Exclusión injustificada del Listado Nominal de Electores.

En el listado nominal de electores publicado el pasado 30 de Junio de 2015, fueron excluidos diversos militantes que aparecían o estaban en el padrón de militantes del Partido en el mes de mayo con derecho a participar en el proceso interno para elegir Presidente, Secretario y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Efectivamente, sin mediar una determinación en la que se funde y motive de determinó dejar fuera del listado nominal de electores que se publicó el pasado 30 de junio conforme al artículo 30 de la "CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 1 INCISOS A), B), Y F) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", exactamente a 5,736 militantes.

[...]

3. Omisión de establecer, o en su caso, hacer públicos, transparentes y verificables los mecanismos de seguimiento y cumplimiento a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

El presente escrito también se endereza en contra de la omisión de establecer, o en su caso, hacer públicos, transparentes y verificables, los mecanismos de seguimiento y cumplimiento a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de integrar en forma debida el Listado Nominal de Electores conforme al citado artículo del reglamento.

...

Sin embargo, ni el Registro Nacional de Miembros ni mucho menos la Comisión Nacional Organizadora estableció o hizo públicos, transparentes y verificables los citados mecanismos sobre el cumplimiento y control de obligaciones de los militantes para integrar le Listado Nominal de Electores a que se refiere el artículo 46 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

[...]

4. Militantes con doble afiliación o que aparecen en el padrón de militantes de otros Partidos Políticos Nacionales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-207/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

...de conformidad con el listado nominal de electores, publicado el día 30 de junio de 2015, por la Comisión Nacional Organizadora de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional, que le fue proporcionado por el Registro Nacional de Militantes, se tiene que de una revisión de tan solo diez (10) entidades federativas existen cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y tres (46,883) militantes que aparecen en padrones de afiliados en otros partidos políticos diversos al Partido Acción Nacional...

5. Militantes del Partido que no se encuentran en el listado nominal de electores del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Adicional a lo antes manifestado es de observarse que en el proceso de formación del Listado Nominal que nos ocupa no se advierte que los nombres que en él aparecen se hayan cruzado con el Padrón Electoral del Instituto Nacional Electoral; instrumento que significa el principal referente de salvedad de derechos políticos y ciudadanos de los mexicanos. ...

6. Inclusión de militantes mediante un procedimiento de afiliación que se realizó en forma indebida y del que no se ha dado respuesta pero que debe ser resuelto para la integración de listado nominal de electores para la elección del Presidente Nacional y miembros de Comité Ejecutivo Nacional. (Chihuahua)

En esa tesitura, se deberá investigar esta autoridad las irregularidades denunciadas por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Chihuahua, misma que se fundó en los siguientes hechos:

- 1. Que con fecha 17 de diciembre de 2014 el referido órgano municipal acordó solicitar la baja de 373 ciudadanos cuyo nombre aparecía en el Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional por haberse advertido inconsistencias en el procedimiento de afiliación así como la exclusión del Comité Municipal en comento dentro del conocimiento de dicho proceso; acuerdo que fue notificado al C. Ricardo Anaya Cortés, entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional mediante oficio número 08.0 1 9/SG-0070/2014.*
- 2. Que en fecha 27 de diciembre la C. Lic. María del Carmen Segura Rangel emitió respuesta acusando de recibido dicho oficio referido en el punto inmediato anterior sin pronunciarse respecto a la solicitud formulada por el órgano municipal.*
- 3. Por segunda ocasión se insistió en la petición formulada en el ocurso 08.019/SG-0070/2014 al remitirse el diverso 08.019/SG-0016/2015, mismo en que además se adjuntaron diversos formatos de inconformidad de trámite a los que a la fecha tampoco se ha dado respuesta.*
- 4. Que derivado de los trabajos de la Comisión Especial para la Revisión del Padrón Interno de Militantes integrada por acuerdo del Consejo Estatal del PAN en Chihuahua el 23 de enero de 2015, se realizaron diversas observaciones de manera puntual señalando casos en particular respecto de 306 registros del Padrón de militantes del PAN en Chihuahua, con base en la revisión de los expedientes respectivos, de lo cual se dio conocimiento al Comité Ejecutivo Nacional, sin que a la fecha se tenga conocimiento de pronunciamiento alguno por parte de la instancia revisora del padrón a nivel nacional.*

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-207/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

Pruebas aportadas por el quejoso. Para acreditar sus afirmaciones, el quejoso ofreció como pruebas lo siguiente:

1. Copia simple del oficio 08.019/SG-0070/2014, de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, signado por Adriana Díaz Negrete, Secretaria General del Comité Directivo Municipal de Chihuahua, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, mediante la cual informó sobre un presunto crecimiento atípico en el padrón de dicho instituto político.²
2. Copia simple del oficio 08.019/SG-0016/2015, de veinticuatro de febrero de dos mil quince, signado por Adriana Díaz Negrete, Secretaria General del Comité Directivo Municipal de Chihuahua, dirigido a la Directora del Registro Nacional de Militantes, ambas del Partido Acción Nacional, en seguimiento al diverso 08.019/SG-0070/2015, por el cual solicitó la baja de 373 ciudadanos del padrón de militantes del instituto político en cita.³
3. Copia simple del oficio RNM-OF-188/2015, de diez de marzo de dos mil quince, signado por Ma. Carmen Segura Rangel, Directora del Registro Nacional de Militantes, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, ambos del Partido Acción Nacional, mediante la cual informó sobre el seguimiento a la petición formulada a través del diverso 08.019/SG-0070/2015.⁴

² Visible a fojas 122 a 123 del expediente.

³ Visible a foja 125 del expediente.

⁴ Visible a foja 124 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-207/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

4. Copia simple del escrito de diecinueve de marzo, signado por el Presidente de la Comisión Especial del Consejo Estatal para la Revisión del Padrón Interno de Militantes, dirigido al Presidente del Comité Directivo Municipal de Chihuahua, ambos del Partido Acción Nacional, por medio del cual informó el resultado de la revisión física de 373 expedientes de afiliación.⁵
5. Copia simple del acuse del escrito de veintinueve de junio de dos mil quince, por el cual Javier Corral Jurado solicitó a la Comisión Nacional Organizadora de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional lo considerara precandidato conforme al artículo 21 de la Convocatoria para elección de la presidenta o presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, en los términos que establece el artículo 24, numeral 1, incisos a), b), y f), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.⁶
6. Copia simple del acuse del escrito de veintinueve de junio de dos mil quince, por medio del cual Javier Corral Jurado solicitó a la Comisión Nacional Organizadora Electoral de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional le proporcionara el listado nominal de electores conforme al artículo 21, de la Convocatoria para elección de la Presidenta o Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, en los términos que establece el artículo 24, numeral 1, incisos a), b), y f), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.⁷

⁵ Visible a fojas 126 a 189 del expediente.

⁶ Visible a foja 76 del expediente.

⁷ Visible a foja 77 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-207/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

7. Copia simple del acuse del escrito de uno de julio de dos mil quince, a través del cual se le entregó a Javier Corral Jurado el listado nominal de electores a que se refiere el artículo 30, de la Convocatoria para elección de la Presidenta o Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, en los términos que establece el artículo 24, numeral 1, incisos a), b), y f), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.⁸

8. Copia simple del oficio 08.019/SG-0047/2015, de dos de julio de dos mil quince, signado por Adriana Díaz Negrete, Secretaria General del Comité Directivo Municipal de Chihuahua, dirigido a la Directora del Registro Nacional de Militantes, ambas del Partido Acción Nacional, mediante la cual, de una revisión del padrón de dicho instituto político, hizo del conocimiento que aparecían ciudadanos que fueron dados de baja del padrón de militantes, por lo que se solicitó no fueran tomados en consideración para la elección del próximo dieciséis de agosto del actual.⁹

9. Acta circunstanciada INEIDS/OE/CIRC/113/2015, de siete de julio de dos mil quince, expedida por el Director del Secretariado en su carácter de Coordinador de la función de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por la cual hace constar que mediante la página de internet del referido Instituto (<http://www.ine.mx/portal/>) se accede al enlace denominado "Padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos", el cual, al ser seleccionado, desplegaba diversos enlaces, entre los cuales se encontraba la información de cada uno de los partidos políticos nacionales, y al elegir cualquiera de las opciones se generaba un archivo en "Excel" con la base de datos de las personas que

⁸ Visible a foja 78 del expediente.

⁹ Visible a fojas 120 a 141 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-207/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

militan en cada uno de los partidos; a dicha acta se anexan nueve discos compactos; cada uno contiene un archivo en formato PDF con los datos de las personas que militan en los diferentes partidos políticos nacionales.¹⁰

10. Acta circunstanciada INEIDS/OE/CIRC/114/2015, de ocho de julio de dos mil quince, expedida por el Director del Secretariado, en su carácter de Coordinador de la función de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en donde da fe de la existencia y contenido de diversas páginas de internet que remiten a la opción "Listado Nominal Nacional descarga aquí" y al vínculo de internet http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2015/06/LISTADO_NOMINAL_NACIONAL.PDF, que corresponde a un documento en formato PDF, el cual consta de cuatro mil ochocientos sesenta y ocho páginas, las cuales contienen el logotipo del Partido Acción Nacional seguido de las leyendas "PROCESO DE RENOVACIÓN DEL CEN 2015" y "RNM REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS".¹¹

Los elementos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 y sus anexos, tienen el carácter de **documentales privadas**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Los elementos probatorios señalados en los numerales 9 y 10 con sus anexos, tienen el carácter de **documentales públicas**, así como sus anexos cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitidos por una autoridad competente en

¹⁰ Visible a fojas 95 a 118 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 89 a 94 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-207/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

ejercicio de sus funciones, y no estar contradichos por elemento alguno, en término de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

Pruebas recabadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

- **Acta circunstanciada** de trece de julio del año en curso, mediante la cual se certificó la *CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 1 INCISOS A), B), Y F) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*, aludida por el quejoso, que aparece en el portal de internet del Partido Acción Nacional con la dirección electrónica <https://www.pan.org.mx/>, misma que se anexó a dicha diligencia.

El elemento probatorio anterior con su anexo, tiene el carácter de **documental pública, cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradicho por elemento alguno, en término de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza respecto de la existencia y contenido del mismo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-207/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

Por último, cabe referir que si bien la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó requerir tanto a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ambas de este Instituto, diversa información relacionada con los hechos que se investigan, lo cierto es que para el dictado del presente acuerdo, relativa a proveer sobre la solicitud de una medida cautelar, que por su naturaleza debe ser resuelta en plazos breves, se estima innecesario contar con la documentación que en su caso remitan dichos servidores públicos, dado el sentido de la propia resolución.

CONCLUSIONES

De las pruebas aportadas por el quejoso y de las recabadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se advierten lo siguiente:

- ✓ Javier Corral Jurado solicitó a la Comisión Nacional Organizadora Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, lo considerara precandidato para elección de Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del partido político en cita y, asimismo, le proporcionara el listado nominal de electores de dicho instituto político.
- ✓ Mediante escrito de uno de julio de dos mil quince, se le entregó a Javier Corral Jurado del listado nominal de electores del Partido Acción Nacional.
- ✓ Mediante diversos oficios, Adriana Díaz Negrete, Secretaria General del Comité Directivo Municipal de Chihuahua, hizo del conocimiento de la Directora del Registro Nacional de Militantes diversas irregularidades en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-207/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

- ✓ Mediante acta circunstanciada INEIDS/OE/CIRC/114/2015, la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, dio fe de la existencia y contenido de diversas páginas de internet que remiten a la opción "Listado Nominal Nacional descarga aquí" y al vínculo de internet [http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2015/06/LISTADO NOMINAL NACIONAL.PDF](http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2015/06/LISTADO_NOMINAL_NACIONAL.PDF), que corresponde a un documento en formato PDF, el cual consta de cuatro mil ochocientos sesenta y ocho páginas, las cuales contienen el logotipo del Partido Acción Nacional seguido de las leyendas "PROCESO DE RENOVACIÓN DEL CEN 2015" y "RNM REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS".

- ✓ Mediante acta circunstanciada INEIDS/OE/CIRC/113/2015, la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral certificó que de la página <http://www.ine.mx/portal/> se accede al enlace denominado "Padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos", en el cual se encuentra la información de cada uno de los partidos políticos nacionales.

- ✓ Del acta circunstanciada mediante la cual se certificó la *CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 1 INCISOS A), B), Y F) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*, se advierte que en el numeral 2, del artículo 30, se establece: *A efecto de que los militantes puedan revisar su inclusión o exclusión de dicho listado, y en su caso **presentar inconformidades, contarán con un plazo que va del treinta de junio al nueve de julio de dos mil quince.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-207/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

De igual forma, en el artículo 54, numeral 2 del propio documento se prevé:
El sistema de medios de solución de controversias se integran por: a) Conciliación; b) Queja; c) Recurso de Reconsideración; d) Recurso de Inconformidad, y e) Procedimiento administrativo investigador y sancionador.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-207/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-207/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, **la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.**

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-207/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.¹²*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En el particular, el denunciante pide como medida cautelar lo siguiente:

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 1. Ordenar a la Comisión Nacional Organizadora de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional la suspensión del proceso interno para elegir Presidente, Secretario General y Miembros del citado Comité Nacional, hasta entando no se realice los actos jurídicos y procedimientos necesarios para revisar y depurar el listado nominal de electores publicado en fecha 30 de junio de 2015, en relación con el padrón de militantes de ese partido político y los registrados y validados de otros por el Instituto Nacional Electoral de otros institutos políticos nacionales, a fin de contar con un listado nominal definitivo en el que no aparezcan ciudadanos con afiliación de en más de un partido político nacional, de acuerdo con el punto 4 de la presente queja.*
- 2. Ordenar a la Comisión Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional acuerde la realización de una auditoría al Padrón de Militantes y al Listado Nominal de Electores de ese instituto político, tomando en consideración a resolver los puntos 1, 2, 3 y 6 de la queja que se formula.*
- 3. Ordenar a la Dirección Ejecutiva de la Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para que solicite al Registro Federal de Electores realice la revisión y búsqueda de los nombres del listados nominal de electores publicado el 30 de junio de 2015 por la Comisión Nacional Organizadora de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el listado nominal electores de la autoridad nacional a fin de verificar la existencia de su registro y la vigencia de su credencial para votar con fotografía, de conformidad con el punto 5 de la presente queja*

Precisado lo anterior, para mayor claridad del asunto se dividirá el estudio en dos apartados.

Apartado A. Respecto a ordenar a la Comisión Nacional Organizadora de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, suspender el proceso interno de selección de mérito, así como la práctica de una auditoría al padrón de afiliados de dicho partido político, respectivamente.

A juicio de esta autoridad, **no ha lugar a conceder** la medida cautelar planteada por el quejoso, dado que escapa de la materia del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual fue admitido únicamente por cuanto hace al análisis,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-207/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

y, en su caso, sanción por posibles violaciones a la normatividad electoral federal de demostrarse el incumplimiento a las normas de afiliación del mencionado instituto político, que transgredan la prohibición de realizar afiliaciones corporativas o que incumplan las reglas de afiliación libre e individual previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Para arribar a la anterior conclusión, se debe tener en cuenta que la solicitud de medida cautelar, tal como fue precisado, consiste en que se suspenda el proceso interno de selección de dirigentes de dicho partido político, así como ordenar a ese instituto político la realización de una auditoría a su padrón de militantes, lo cual, en principio, es de la competencia exclusiva de los órganos partidarios previamente establecidos para dirimir tales controversias al tratarse de un asunto interno del Partido Acción Nacional.

Al respecto, se debe tener en consideración lo previsto en el artículo 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal en la que se establece que: *Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley*, por lo que se considera que esta autoridad nacional electoral carece de competencia para dictar medidas cautelares respecto a los hechos objeto de pronunciamiento en el presente apartado.

En el mismo sentido se encuentra lo previsto en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-207/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Como se advierte, los incisos b) y c) del párrafo 2 del citado precepto legal, establecen que las conductas como las ahora denunciadas, consistentes en los mecanismos de afiliación de los ciudadanos, así como lo referente a la elección de sus dirigentes, constituyen actos propios de la vida interna de los partidos políticos sobre los cuales este Instituto carece de competencia para conocer de las controversias que se suscitan con motivo de la conductas y hechos de esa índole, siendo que la competencia para dirimir tales aspectos, corresponde a los órganos de justicia partidaria previamente establecidos, lo cual constituye una obligación de los entes políticos prevista en el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece lo siguiente:

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-207/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

En este sentido, resulta pertinente citar lo previsto en los artículos 46 y 47 de la Ley General en cita, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

...

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

Por su parte, cabe destacar que en el caso que nos ocupa, la propia convocatoria para la elección de dirigentes aludida por el quejoso, establece en su artículo 54, numeral 2 que: *El sistema de medios de solución de controversias se integran por: a) Conciliación; b) Queja; c) Recurso de Reconsideración; d) Recurso de Inconformidad, y e) Procedimiento administrativo investigador y sancionador.*

Ahora bien, el artículo 30, de dicha convocatoria estableció el plazo para interponer tales medios impugnativos: *A efecto de que los militantes puedan revisar su inclusión o exclusión de dicho listado, y en su caso **presentar inconformidades,***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-207/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

contarán con un plazo que va del treinta de junio al nueve de julio de dos mil quince.

Esta conclusión es consonante con el sistema de medios de impugnación y con la competencia terminal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los conflictos derivados de cuestiones intrapartidarias, con fundamento en el artículo 99, párrafo primero de los Estados Unidos Mexicanos.

Particularmente, en la fracción V, del párrafo cuarto, de ese mismo artículo se establece que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. **Asimismo, los ciudadanos podrán acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentren afiliados, siempre y cuando hayan agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.**

Además, como se citó con antelación, el párrafo 2 del artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán solucionados por los órganos establecidos en sus Estatutos, los cuales deberán resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y, una vez agotados esos medios partidistas, podrán acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior es posible identificar las premisas siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-207/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

1. Los Partidos Políticos Nacionales tienen autonomía en sus asuntos internos, en los cuales las autoridades electorales podrán intervenir en los términos establecidos en la Constitución y las leyes.
2. **La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los institutos políticos es un asunto interno.**
3. **La elección de los dirigentes de los partidos políticos, así como sus procesos, es un asunto interno.**
4. Los militantes de los partidos que consideren violado alguno de sus derechos político-electorales deberán, agotar los medios internos de los propios partidos, para lo cual deberán existir órganos establecidos en los Estatutos y a fin resolver en un plazo en que garanticen los derechos a sus militantes.
5. Una vez agotadas las instancias internas, en caso de subsistir la violación, los militantes podrán acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para solicitar la protección de sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior las razones esenciales de la tesis XLII/2013 de rubro **PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-207/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

En efecto, se considera que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes porque implicaría una intromisión injustificada a la vida interna del partido político, en contravención a los principios de auto organizaciones y auto determinación partidaria garantizadas desde la Constitución Federal y la Ley.

Es un derecho fundamental de las y los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como una especie del derecho de asociación, está el de afiliación en materia político-electoral, el cual tiene soporte en lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución General, así como en los artículos 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, de donde se desprende que sólo los ciudadanos y ciudadanas pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, y que quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho fundamental de afiliación en materia política-electoral, el cual no puede ser restringido, ni verse afectado, sino sólo con base en los casos expresamente previstos por la propia Constitución, comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, como es el de participar en los procesos internos de selección de dirigentes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-207/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

Tal como lo sostuvo este órgano colegiado al dictar en su Décimo Séptima Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dos de febrero del presente año, el acuerdo ACQyD-INE-21/2015, dentro de los autos del procedimiento sancionador ordinario UTC/SCG/Q/SCBC/CG/2/PEF/17/2015.

En mérito de lo antes expuesto, y tomando en consideración que el presente procedimiento sancionador ordinario se admitió y se sigue únicamente por cuanto hace a posibles violaciones a la normatividad electoral federal y no a la normativa interna del partido político; que los hechos materia de pronunciamiento en el presente apartado, se refieren a asuntos internos del Partido Acción Nacional, cuyo conocimiento no compete a este Instituto Nacional Electoral, lo procedente es declarar **improcedente** la adopción de medida cautelar en los términos solicitados.

Apartado B. Solicitud de ordenar a la Dirección Ejecutiva de la Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para que en coordinación con el Registro Federal de Electores realicen diversos actos.

Sobre este tópico se debe manifestar que la petición del quejoso se considera **improcedente**.

Lo anterior, toda vez que dicha pretensión versa sobre la formulación de un requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-207/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

En efecto, la solicitud consiste en: *Ordenar a la Dirección Ejecutiva de la Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para que solicite al Registro Federal de Electores realice la revisión y búsqueda de los nombres del listado nominal de electores publicado el 30 de junio de 2015 por la Comisión Nacional Organizadora de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el listado nominal electores de la autoridad nacional a fin de verificar la existencia de su registro y la vigencia de su credencial para votar con fotografía, de conformidad con el punto 5 de la presente queja.* Tal petición en modo alguno constituye una pretensión que pueda ser tutelada mediante una medida cautelar o preventiva, que se deba salvaguardar de manera inmediata por temor a extinguirse o a producir un daño irreparable, porque se trata de diligencias que deben decretarse para resolver, en su momento, el fondo de la Litis planteada, razón por la cual la petición de la adopción de medida cautelar resulta **improcedente**.

Al respecto, es importante señalar, que mediante acuerdo de trece de julio del año en curso, dictado dentro del expediente citado al rubro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó remitir copia simple del escrito de denuncia y sus anexos, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ambas de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones realizaran lo siguiente:

- a) En razón de que dichas Direcciones Ejecutivas cuentan con facultades en materia de registro de partidos políticos nacionales, los órganos directivos que los integran, así como la verificación del número de militantes y/o afiliados de los institutos políticos nacionales, se requirió que en el ámbito



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-207/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

de sus atribuciones, coadyuven con la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en la investigación de los hechos que se denuncian.

- b) Proporcionarán información relacionada con el **supuesto incumplimiento a las normas de afiliación del Partido Acción Nacional**; conducta cuyo conocimiento competen a esta autoridad electoral nacional.

Lo anterior, fue cumplimentado a través de los oficios INE-UT/11248/2015 y INE-UT/11260/2015, dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ambos de este Instituto, respectivamente, notificados el catorce del mes y año en curso.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

CUARTO. Tomando en consideración que el Consejo General de este Instituto en su sesión extraordinaria celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, iniciado con motivo de la vista dada por la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-207/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto por el probable incumplimiento de los Partidos políticos acción nacional y de la Revolución Democrática, de adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a las previsiones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en los plazos señalados para tal efecto, en la cual se determinó que el Partido Acción Nacional omitió adecuar su normativa interna a las previsiones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, sin prejuzgar e intervenir en los asuntos del partido político, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima pertinente instar al partido político denunciado para que el procedimiento para la renovación de su dirigencia nacional, en total apego a su derecho de autodeterminación, se ajuste a las previsiones establecidas tanto en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley General de Partidos Políticos vigentes.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-207/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por Javier Corral Jurado, al constituir los hechos denunciados asuntos internos de los partidos políticos, cuya competencia no corresponde a esta autoridad electoral nacional, en términos de los argumentos expuestos en el Apartado A del considerando TERCERO.

SEGUNDO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por Javier Corral Jurado, al haber sido satisfecha la petición del promovente, en términos de los argumentos expuestos en el Apartado B del considerando TERCERO.

TERCERO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos de lo asentado en el considerando CUARTO se **insta** al Partido Acción Nacional para que en total apego a su derecho de autodeterminación, en el procedimiento para la renovación de su dirigencia nacional, se ajuste a las previsiones establecidas tanto en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a la Ley General de Partidos Políticos vigentes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-207/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015

QUINTO. La presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de apelación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Centésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de julio del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, y de la Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA